



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 10505/2014 - BERIN KARINA BEATRIZ c/ KILMERS SA Y OTROS/DESPIDO

Buenos Aires, 30 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo inicial, recurren ambas partes según los escritos glosados a fs. 295/307 (actora), fs. 306/307 (demandada), presentación respondida solamente por la demandada a fs. 314/316.

II- Cuestiona la parte codemandada "kilmers S.A." la decisión del Sr. Juez "a quo" de considerar justificada la medida rescisoria adoptada por la trabajadora. Sostienen al respecto que no se valoraron adecuadamente las pruebas colectadas.

Estimo que no le asiste razón. Ello es así, pues advierto que el sentenciante de grado anterior ha dado suficientes fundamentos para admitir los reproches formulados por la actora a la conducta de la empleadora y tener por acreditados los incumplimientos que invocó en sustento del distracto, y lo cierto es que la argumentación puesta a consideración de esta alzada no revierte el panorama adverso dado por aquellos fundamentos.

En efecto, tal como surge de los escritos constitutivos de la litis, la accionante invocó en el inicio que prestaba servicios (en una categoría distinta de la que estaba registrada, pues tenía la categoría 6° y efectuaba las labores de la 7°) los días lunes a domingos en jornadas de trabajo que abarcaban un horario de 19.30 hs. a 3.00 hs., y fines de semana se extendía el cierre a las 06.00 hs. del día siguiente (v. fs. 7).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por su parte, la accionada negó en el responde el horario y jornada de trabajo denunciados en el inicio, y sostuvo que la actora fue contratada a tiempo parcial, conforme el artículo 92 ter de la L.C.T., y que laboraba los días lunes a sábados de 19.30 hs. a 00.30 hs. y viernes y sábados se retiraba a las 01.00 hs., encontrándose correctamente registrada de acuerdo a su real prestación de servicios en jornada reducida o parcial (5 horas diarias).

Ahora bien, en tal marco, y dado que la empleadora de la aquí actora denunció en la contestación de demanda que ésta era una trabajadora a tiempo parcial y que se encontraba registrada como tal, a ella le incumbía la carga ineludible de acreditar la prestación de servicios en jornada reducida de labor, o lo que es lo mismo, que su contrato de trabajo se ajustaba a las previsiones contenidas en el artículo 92 ter de la L.C.T., extremo que no advierto que haya logrado, y que sella en sentido adverso la suerte de este segmento de la queja.

Al respecto, considero oportuno señalar que la modalidad de contratación a tiempo parcial resulta excepcional en nuestro ordenamiento, de modo que es carga ineludible de la empleadora acreditar la prestación de servicios del trabajador en jornada reducida de labor y, en tal marco, en la especie resulta insoslayable la ausencia de elementos probatorios objetivos e idóneos a fin de demostrar que la demandante era una trabajadora de jornada reducida.

En efecto, esa prueba no se ha producido en autos, pues la accionada no aportó a la causa declaración testifical alguna a tal fin ni exhibió al experto contable planillas de horarios ni registros o documentación respaldatoria alguna del que surja el horario de trabajo y jornada efectivamente cumplido por la actora (v. fs. 268 del informe contable).

Desde dicha perspectiva, carecen de andamiaje las divergencias dirigidas contra la procedencia de las reparaciones indemnizatorias reclamadas, pues, acreditados en autos los incumplimientos invocados por la trabajadora en sustento del distracto (a saber,





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

incorrecta registración de la relación laboral con una jornada de trabajo inferior a la real), considero que el despido indirecto decidido por la demandante resultó ajustado a derecho, en cuanto ese el comportamiento de su empleadora constituyó una injuria laboral que, por su gravedad, tornó imposible la continuidad del vínculo y justificó la denuncia del contrato de trabajo (cfr. artículos 242 y 246 de la L.C.T.).

III- Igual temperamento adverso he de adoptar en torno al disenso de la parte actora relativo a la base de cálculo adoptada en la sede de origen, pues si bien el Juez a quo hizo alusión a una suma de \$3.116 como básico de convenio, en realidad tomó ese dato del documento glosado a fs. 83 y por el importe de \$2.337, que incluía los adicionales de convenio de la categoría 6 -que era con la cual estaba registrado- v. recibo de fs. 50). A lo cual le sumó la cifra de \$779 -que sería el tercio restante- y dio así la suma de \$3.116 aludida.

Y si bien no soslayo de que se queja de que no se hayan incorporado a la base de cálculo las sumas no remunerativas, sin embargo no brinda los fundamentos que permitiría variar lo resuelto. Todo lo contrario, en el agravio efectúa la composición de la base salarial sin incorporarlas, lo cual deja sin sostén por sí solo este segmento de la queja (cfr. art. 116 LO).

A ello cabe agregar que, en la demanda sólo se reclamó por deficiente registración en cuanto a la categoría 7 "maitre" sin hacer alusión a diferencias salariales por la categoría 6 de "repcionista" que era en la cual estaba registrada, motivo por el cual pretender modificar de esa manera la base salarial atenta con el principio de congruencia, vedado expresamente en este alzada (art. 277 del C.P.C.C.N. y 18 C.N.), por lo que, propongo desestimar el agravio en el punto.

IV- En cambio, distinta suerte correrá el agravio de la parte actora tendiente a revertir el rechazo de la indemnización reclamada con sustento en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

el art. 80 de la L.C.T. -modificado por el art. 45 de la ley 25.345-.

Lo digo, pues si bien durante el intercambio telegráfico la demandada puso a disposición de la trabajadora los certificados de trabajo reclamados manifestando que estarían a su disposición, sin embargo tales instrumentos agregados al contestar la demanda se encontraban confeccionados en forma incompleta -sólo se acompañó el certificado de servicios y remuneraciones (PS.6.2), v. fs. 82/84- pero no el "certificado de trabajo" propiamente dicho, lo que no permite verificar que estuviera cumplida acabadamente la obligación.

Por su parte, el certificado de aportes y contribuciones puede obtenerse directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Consecuentemente, toda vez que se verifican cumplidos -además- los requisitos exigidos por el decreto 146/01 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345) en cuanto exige que la trabajadora intime de modo fehaciente y por el plazo allí previsto la entrega de los mencionados certificados (v. fs. 71 no desconocida por la contraria), considero que debe modificarse el pronunciamiento de grado en este aspecto y teniendo en cuenta una base salarial de \$ (cfr. presunción del art. 55 de la LCT, no cuestionada), correspondería condenar a la empleadora el pago de la suma de \$9.348 (\$3.116 x 3).

V- Como corolario de lo expuesto en los apartados IV, de confirmarse mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de **\$33.068,15** (\$23.720,15 -monto anterior- + \$9.348 -multa art. 45 ley 25.345-), con los intereses que llegan firmes a la alzada, cfr. art. 116 L.O.-

VI- Si bien el nuevo resultado del litigo impone dejar sin efecto la atribución de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia, debiéndosela efectuar nuevamente en esta alzada en forma originaria (cfr. art. 279 del

Fecha de firma: 30/08/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20574643#242985728#20190830094216477



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

C.P.C.C.N.), en mi opinión resulta adecuada la distribución de los gastos causídicos practicada en la anterior instancia, atento a que la parte codemandada Kilmers S.A. ha resultado vencida en lo principal y sustancial del reclamo (cfr. artículo 68 C.P.C.C.N.). En cambio, con relación al rechazo de la acción contra Recoleta S.A. propongo imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 68, 2º parte del C.P.C.C.N.).

Por su parte, los emolumentos discernidos lucen ajustados a la calidad, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo por los profesionales actuantes, evaluadas en el marco del valor económico en juego, y de conformidad con las pautas arancelarias previstas por el 38 de la L.O., y los arts. 6, 7, 8 y sig. ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, por lo que propondré que en lo que respecta a estos accesorios se mantenga la solución adoptada en la anterior instancia.

VII- Imponer las costas de la alzada a la parte codemandada "Kilmers S.A." vencida en lo principal del reclamo (cfr. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.), y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes, en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal
RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS (\$33.068,15)** con más los accesorios dispuestos en la anterior instancia que llegan firmes a la alzada; 2) Modificar las costas del proceso de la manera dispuesta en el apartado VI; 3) Confirmar la sentencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de grado en todo lo demás que decide y fuera materia de apelación y agravios; 4) Imponer las costas de la Alzada a la parte codemandada "Kilmers S.A."; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 6) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera

Roberto C. Pompa

-Juez de Cámara-

-Juez de Cámara-

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno

-Secretario de Cámara-

SL

